

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA:	101
RADICADO:	76001 31 10 014 2020 00119 00
PROCESO:	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES:	OSCAR EDUARDO QUINTERO JARAMILLO – GLORIA STEPHANY QUINTERO MEDINA
DECISIÓN:	DECRETA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES.

ASUNTO

Es procedente resolver de fondo la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada de MUTUO ACUERDO por los señores GLORIA STEPHANY QUINTERO MEDINA y OSCAR EDUARDO QUINTERO JARAMILLO a través de apoderado judicial.

1

ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los hechos que aquí se extractan:

Los señores GLORIA STEPHANY QUINTERO MEDINA y OSCAR EDUARDO QUINTERO JARAMILLO, contrajeron matrimonio religioso el 20 de marzo de 2019 en la Iglesia Cruzada Cristiana, acto registrado bajo el Indicativo Serial N° 05336932 en la Notaría Sexta (6) de Cali, que de dicha unión procrearon a DILAN QUINTERO QUINTERO, aun menor de edad.

Que es la voluntad de los cónyuges divorciarse de mutuo acuerdo, motivo por el cual pactaron la regulación de las obligaciones que les asisten entre sí y con respecto a su hijo menor de edad, de las cuales se plasmarán en este acuerdo, las que están a cargo del padre que no ostenta el cuidado personal del menor de edad.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso aprobando el acuerdo al que han llegado los cónyuges y que se ordene la inscripción de la sentencia.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

El acuerdo al que han llegado es el siguiente:

<<OBLIGACIONES RESPECTO A LOS CÓNYUGES:

- A) Cada uno de los Cónyuges tendrá residencia separada a partir de la Sentencia de Divorcio.
- B) Cada uno de los Cónyuges responderán por sus alimentos dado a que ambos trabajan.
- C) La liquidación de la Sociedad Conyugal se hará a continuación del Divorcio.

OBLIGACIONES CON RESPECTO A SU HIJO DILAN QUINTERO QUINTERO:

- A) La custodia de DILAN QUINTERO QUINTERO será ejercida por ambos padres. El cuidado personal queda en cabeza de la madre señora GLORIA STEPHANY QUINTERO MEDINA.
- B) La cuota Alimentaria para el menor de edad DILAN QUINTERO QUINTERO a cargo del padre OSCAR EDUARDO QUINTERO JARAMILLO se fija en la suma mensual de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA Legal (\$250.000.00), la cual se incrementará anualmente en un DIEZ POR CIENTO (10%), y dos cuotas extraordinarias de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) cada una, pagaderas una el día 15 de Julio y otra el día 20 de Diciembre de cada año.
La cuota alimentaria deberá ser entregada por parte del padre directamente a la madre del menor DILAN QUINTERO QUINTERO.
- C) Las Visitas que hará el señor OSCAR EDUARDO QUINTERO JARAMILLO a su hijo menor DILAN QUINTERO QUINTERO serán cada quince días, el cual lo recogerá el día sábado a las 9 A. M. y la entregará el día domingo a las 6 P. M., pero si cae lunes festivo, se entregará este día a las 6 P.M .
- D) Referente a las vacaciones escolares:
 - VACACIONES DE MITAD DE AÑO:
Del 1 de julio al 31 de julio, pasará con el padre.
Del 1 de agosto al 31 de agosto, la pasará la madre.

Estas vacaciones serán intercalas cada año, para el beneficio emocional del menor DILAN QUINTERO QUINTERO.

- VACACIONES DE FIN DE AÑO: (de diciembre al mes enero de cada año serán compartidas entre los padres), así:
 - Del 15 al 30 de diciembre pasará con el padre.
 - Del 31 de diciembre al 10 de enero, pasará con su madre.

Estas Vacaciones serán intercaladas cada año, para que el menor DILAN QUINTERO QUINTERO pase el 24 y el 31 de diciembre con cada padre.

Así mismo el día del cumpleaños del menor DILAN QUINTERO QUINTERO un año lo pasará con la madre y el otro año con el padre.

E) La Patria Potestad será ejercida por ambos padres>>.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto de fecha 28 de julio de 2020, se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria conforme lo dispuesto por el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, teniéndose como prueba los documentos aportados con la demanda.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar es preciso manifestar que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes tienen capacidad para ser parte, la autoridad es la competente según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del CGP y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas legales, no existiendo obstáculo que impida un fallo de mérito; por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

En el presente asunto con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí y respecto de su hijo DILAN QUINTERO QUINTERO. Acuerdo que una vez revisado por el despacho, se advierte que se encuentra ajustado al derecho sustancial, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones sean judiciales o administrativas.

Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones: fotocopia auténtica del registro civil de matrimonio con indicativo serial N° 05336932, en el que se lee que los señores GLORIA STEPHANY QUINTERO MEDINA y OSCAR EDUARDO QUINTERO JARAMILLO se casaron por el rito religioso el 20 de marzo de

2009 lo que los legitima para impetrar la presente acción, el Registro Civil de nacimiento de DILAN QUINTERO QUINTERO en el que se lee como padres los casados y se desprende la minoría de edad teniendo en cuenta la época de su nacimiento; y el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges y respecto de su hijo que en común, del cual se plasman exclusivamente las obligaciones referentes al pago de cuota alimentaria, con respecto al padre que no ostentará el cuidado personal de menor de edad, y las demás obligaciones pactadas se dejarán intactas y deberán cumplirse por habas partes.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MUTUO ACUERDO DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre la señora GLORIA STEPHANY QUINTERO MEDINA quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.143.937.649 de Cali-Valle y el señor OSCAR EDUARDO QUINTERO JARAMILLO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.059.982.761 expedida en Puerto Tejada, celebrado el día 20 de marzo de 2009, acto registrado en el Indicativo Serial N° 05336932 de la Notaría Sexta (6) de Cali-Valle del Cauca.

4

SEGUNDO. APROBAR el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges y con respecto a su hijo menor de edad DILAN QUINTERO QUINTERO, que se concreta en lo siguiente:

<<OBLIGACIONES RESPECTO A LOS CÓNYUGES:

- A) *Cada uno de los Cónyuges tendrá residencia separada a partir de la Sentencia de Divorcio.*
- B) *Cada uno de los Cónyuges responderán por sus alimentos dado a que ambos trabajan.*
- C) *La liquidación de la Sociedad Conyugal se hará a continuación del Divorcio.*

OBLIGACIONES CON RESPECTO A SU HIJO DILAN QUINTERO QUINTERO:

OBLIGACIONES CON RESPECTO A SU HIJO DILAN QUINTERO QUINTERO:

- A) *La custodia de DILAN QUINTERO QUINTERO será ejercida por ambos padres. El cuidado personal queda en cabeza de la madre señora GLORIA STEPHANY QUINTERO MEDINA.*

B) *La cuota Alimentaria para el menor de edad DILAN QUINTERO QUINTERO a cargo del padre OSCAR EDUARDO QUINTERO JARAMILLO se fija en la suma mensual de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA Legal (\$250.000.00), la cual se incrementará anualmente en un DIEZ POR CIENTO (10%), y dos cuotas extraordinarias de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) cada una, pagaderas una el día 15 de Julio y otra el día 20 de Diciembre de cada año.*

La cuota alimentaria deberá ser entregada por parte del padre directamente a la madre del menor DILAN QUINTERO QUINTERO.

C) *Las Visitas que hará el señor OSCAR EDUARDO QUINTERO JARAMILLO a su hijo menor DILAN QUINTERO QUINTERO serán cada quince días, el cual lo recogerá el día sábado a las 9 A. M. y la entregará el día domingo a las 6 P. M., pero si cae lunes festivo, se entregará este día a las 6 P.M .*

D) *Referente a las vacaciones escolares:*

- *VACACIONES DE MITAD DE AÑO:*

Del 1 de julio al 31 de julio, pasará con el padre.

Del 1 de agosto al 31 de agosto, la pasará la madre.

Estas vacaciones serán intercalas cada año, para el beneficio emocional del menor DILAN QUINTERO QUINTERO.

- *VACACIONES DE FIN DE AÑO: (de diciembre al mes enero de cada año serán compartidas entre los padres), así:*
- *Del 15 al 30 de diciembre pasará con el padre.*
- *Del 31 de diciembre al 10 de enero, pasará con su madre.*

Estas Vacaciones serán intercaladas cada año, para que el menor DILAN QUINTERO QUINTERO pase el 24 y el 31 de diciembre con cada padre.

Así mismo el día del cumpleaños del menor DILAN QUINTERO QUINTERO un año lo pasará con la madre y el otro año con el padre.

E) *La Patria Potestad será ejercida por ambos padres>>.*

TERCERO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el indicativo serial 05336932 del libro de matrimonios de la Notaria Sexta de Cali-Valle, igualmente en el Libro de Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para el efecto impondrá firma electrónica a esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente sentencia al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a esta Dependencia Judicial.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el sistema de gestión.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

Firmado Por:

**ANGELA MARIA HOYOS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91d38c7f72d955838b1fad0def0a9788a388b77d27211de3ce822d46237c8ffe

Documento generado en 28/09/2020 11:26:15 a.m.

6